



PROC. EJEC. LAB. PEDRO CARDENAS VS CIBRE EN LIQUIDACIÓN

SECRETARIA. Expediente N° 23 001 31 05 003 2016-00121-00

Montería, 11 de AGOSTO del dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez, informando que el término de traslado a la parte ejecutada de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la ejecutante se encuentra vencido. Está pendiente impartir aprobación o no y estudiar las solicitudes cautelares presentadas en la ventana digital los días 19 de marzo y 15 de julio de 2021, por la parte en mención. PROVEA.

SECRETARIA


LORENA ESPITIA ZAQUIERES

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO.-Montería, ONCE (11) de AGOSTO del año dos mil veintiuno (2021)

Como se observa que el término que se dio para el traslado de la liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial del ejecutante, a través del envío de la misma a la dirección electrónica del apoderado de la parte demandada el 17 de marzo de 2021, está vencido sin pronunciamiento al respecto, por lo que, resulta pertinente proceder de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable en los procesos laborales por el principio de integración normativa.

Así las cosas, encuentra el Despacho que, al cotejar la liquidación efectuada por la parte ejecutante a través de su vocera judicial, con el mandamiento ejecutivo proferido en este asunto, se evidencia que se ajusta a los parámetros aritméticos aplicables al caso, lo atinente a los conceptos Cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción no consignación cesantías e indemnización por despido injusto, indexadas a marzo 11 de 2021, en la suma de **\$5.637.928.**

No obstante, existe discrepancia, en el literal identificado como **B)**, concerniente a la *Indemnización Moratoria liquidada del 5 de julio de 2013 al 11 de marzo de 2021, en atención a \$19.650 diarios*, toda vez que si bien delimita el período a liquidar no indica los días que comprende el mismo, los que una vez verificados por la Titular de esta Dependencia observa que la cifra obtenida por la memorialista de **\$59.970.178**, no es la representativa a los días que comprende el lapso citado, que corresponden a 2767, tomando en consideración que para efectos de su contabilización en el área laboral cuando se trata de sanciones, como es el caso que nos ocupa, los días que superan los rangos estipulados de meses, ellos se tienen por 30 días, independientemente que correspondan a 28, 29 o 31 días por cada mes, en armonía con lo expuesto por la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia con **Radicación N° 34243 de 31 de marzo de 2009, Magistrado Ponente DR. LUIS JAVIER OSORIO LOPEZ**, circunstancia que impone modificar el trabajo liquidatorio según los lineamientos pertinentes, de la siguiente manera:

| SANCION ARTICULO 65 CST 1 DIA SALARIO POR RETARDO | DIAS | SALARIO DIARIO | RESULTADO |
|--|------|----------------|------------------|
| 05/07/2013-11/03/2021 | 2767 | \$ 19.650,00 | \$ 54.371.550,00 |
| TOTAL | | | \$ 54.371.550,00 |

En consecuencia, esta Judicatura obtiene el valor de **\$54.371.550** por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo calculada desde el 05 de julio de 2013 hasta el 11 de marzo de 2021.

Así las cosas, tenemos que la liquidación modificada del crédito del presente proceso es la suma de **\$60.009.478** por todos los conceptos dispuestos en el mandamiento de pago, esto es, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, sanción moratoria por no consignación de cesantías e indemnización por despido injusto debidamente indexadas



hasta el 11 de marzo de 2021, y la sanción moratoria del artículo 65 del CST correspondientes a un día de salario por cada día de retardo desde el 05 de julio de 2013 hasta el 11 de marzo de 2021 e intereses moratorios desde el 01 de mayo de 2016 hasta el 01 de febrero de 2021, y no el valor de **\$65.608.106**, como había dicho la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial.

Ahora bien, en relación con las costas de este proceso ejecutivo laboral halla esta Judicatura que en proveído de fecha 19 de febrero de 2021, se dispuso como agencias en derecho el 7% sobre el valor resultante de la liquidación aprobada del crédito, que es la modificada por el Despacho en esta oportunidad, es decir, **\$60.009.478**, por lo que se señalarán por concepto de agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.200.663), y por secretaría se ordenará liquidar las costas e incluir en ellas la suma anterior.

De otro lado, la Titular del Despacho considera las peticiones cautelares presentadas por la parte ejecutante los días 19 de marzo y 15 de julio de 2021, relativas en su orden así: *"embargo de dineros y/o créditos que tenga a su favor El Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, por la compra, extinción de predios o cualquier otro concepto en la entidad Agencia Nacional de Infraestructura - ANI."* y *"embargo de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería."*, sobre las cuales la vocera judicial del accionante rindió el juramento de rigor conforme al artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; evidenciándose, que cumplen los lineamientos adjetivos dispuestos en los artículos 593 (numerales 4 y 5) y 599 del Código General del Proceso aunado a que no se encuentran excluidos de la misma en los términos del canon 594 ibídem, por no tener el carácter de inembargables, lo que permite acceder a la cautela citada, en consecuencia se procederá de conformidad.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Montería,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFÍQUESE la anterior liquidación del crédito practicada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, para que se recupere la legalidad, por las razones anotadas. En consecuencia, APRUEBASE LA LIQUIDACIÓN del crédito en la forma en que fue modificada en la considerativa, y téngase como valores de la obligación los incluidos en la citada liquidación efectuada por el Despacho, la cual asciende a la suma de **\$60.009.478**, en armonía con las motivaciones de este proveído.

SEGUNDO: ORDENASE la elaboración de la liquidación de costas por secretaria e inclúyase en ella la suma CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.200.663) como agencias en derecho, en armonía con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO de los dineros y/o créditos que tenga a su favor El Centro Internacional de Biotecnología Reproductiva – Cibre, por la compra, extinción de predios o cualquier otro concepto en la entidad Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, por las razones indicadas en precedencia. Ofíciase en tal sentido a la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, para el cumplimiento de la cautela comunicada.

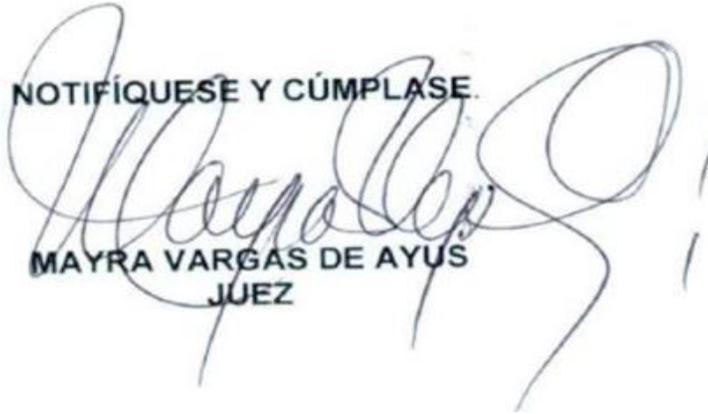
CUARTO: DECRETAR EL EMBARGO de los créditos o derechos, que tenga a su favor o llegare a tener el CENTRO INTERNACIONAL DE BIOTECNOLOGIA REPRODUCTIVA "CIBRE", dentro del siguiente proceso: Clase de proceso: Declarativo - Expropiación. Demandante: Agencia Nacional de Infraestructura "ANI". Demandado: Centro Internacional de



Biología Reproductiva "CIBRE", Municipio de Montería – Córdoba y Susana del Pilar Burgos de García. Radicado: 23-001-31-03-004-2021-00013-00 Juzgado: 4 Civil del Circuito de Montería, por lo manifestado en la motiva de esta providencia. Oficiése en tal sentido a la Autoridad Judicial en cita para los fines consiguientes.

QUINTO: POR SECRETARÍA, SE ORDENA el ingreso de este auto en Estado por TYBA Justicia XXI WEB

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



MAYRA VARGAS DE AYUS
JUEZ